

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01087-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JOSÉ VIDAL SANDOVAL CASALLAS en contra de COMPENSAR EPS y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, ante la falta de asignación de cita para la atención por la especialidad en neumología, conforme a la orden medica emitida por la IPS Nationatal Clinics Centenario S.A.S., el día 8 de agosto de 2021.

En consecuencia, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y se ordene a COMPENSAR EPS responda de manera clara y de fondo la solicitud presentada para ser atendido por neumología.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- El 8 de agosto de 2021 fue remitido por la CRUZ ROJA a la Clínica Centenario donde fue atendido porque padece EPOC y también tratado por Covid – 19, una vez dado de alta, le ordenaron consulta por primera vez por la especialidad en neumología.

2.- Refiere que, solicitada la autorización ante su EPS, el 8 de septiembre de la presente anualidad le fue informado a través del correo electrónico de su hijo CARLOS SANDOVAL que la solicitud había sido radicada, indicándole que sería resuelta en un termino de 5 días hábiles.

3.- Sostuvo que transcurrió el tiempo señalado, pero no obtuvo respuesta, por lo que el 15 de septiembre de 2021, formuló nuevamente petición a efecto de obtener pronunciamiento a su solicitud, indicándole esta vez que sería respondida el 22 de septiembre de la presente anualidad; no obstante, tampoco se emitió pronunciamiento.

4.- Indicó que es una persona mayor de 60 años, con una situación económica compleja en razón a que no puede trabajar por su enfermedad, por lo que acude por medio de la acción de tutela en pro de obtener protección a sus derechos fundamentales.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- COMPENSAR EPS, a través de su apoderado, manifestó que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud de COMENSAR EPS desde el 1° de marzo de 2021, y le han sido brindados de forma oportuna los servicios en salud requeridos.

En cuanto a la cita objeto de la acción de tutela -consulta por neumología-, refirió que por medio de la Unidad de Servicios de la Cra. 32, se programó la consulta por el servicio de neumología en favor del Señor JOSE VIDAL SANDOVAL CASALLAS para el 18 de noviembre de 2021 a las 10:50 AM, señalando que dicha consulta fue notificada al accionante, vía telefónica el 11 de noviembre de 2021, quien manifestó aceptación y confirmó asistencia.

Respecto al derecho de petición relató que el 11 de noviembre remitirán la respuesta al correo electrónico del accionante, confirmando la programación de la consulta por la especialidad requerida.

Por lo anterior, considera que con la asignación de la consulta por el servicio de neumología en favor del accionante y la emisión de la respuesta de fondo a las peticiones presentadas, cesa cualquier situación de vulneración que se hubiese podido generar, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Por su parte la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifestó que el accionante se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS en el régimen subsidiado.

Solicitó ser desvinculada en razón a que indica que la vulneración de derechos alegada, no es producto de la acción u omisión, por cuanto afirma es la EPS en su condición de aseguradora, la responsable de la prestación de los servicios de salud con la calidad, oportunidad y eficiencia que requiere.

Indicó que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, al cual le compete la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debiendo propugnar para que los agentes de ese sistema, cumplan con las obligaciones y deberes determinados en la ley, y demás normas reglamentarias.

Se pronunció igualmente respecto a la prevalencia de la orden emitida por el médico tratante, sobre los conflictos que llegaren a existir entre el paciente y la EPS, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los arts. 104 y 105 de la

Ley 1438 de 2011; además de la prohibición de imponer trabas administrativas en la atención médica, su oportunidad, la atención integral, así como la protección especial del adulto mayor y las personas de la tercera edad.

Finalmente, suplicó que frente a su representada se debe declarar la falta de legitimación en la causa y ordenar su desvinculación.

4.- Por su parte ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD efectuó un relato sobre la protección del derecho a la salud, las obligaciones de la EPS, así como el derecho a la libre escogencia previsto en el numeral 4º, art. 153 de la Ley 100 de 1993.

Frente al caso en concreto, manifestó que es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios en salud, y por ende la vulneración se produciría por la omisión no atribuible a esa entidad, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva ante dicha entidad, siendo esta -EPS- la encargada de garantizar la prestación oportuna de los servicios que requieran sus afiliados, pudiendo conformar de forma libre su red de prestadores sin dejar de garantizar la atención de los afiliados o retrasarla de forma que se ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en que lo requerido no se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en razón a que, de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta palmario que la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo que se ha de ordenar su desvinculación.

5.- Finalmente, el señor JOSÉ VIDAL SANDOVAL CASALLAS -accionante-, el 11 de noviembre de 2021, vía correo electrónico informó que en esa data COMPENSAR E.P.S. emitió respuesta y agendó cita para valoración por la especialidad en Neumología, para el día 18 de noviembre del año en curso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos de petición, a la salud, vida e integridad personal del accionante por la presunta omisión de la EPS COMPENSAR en la asignación de cita para la atención por neumología.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u

omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

4.- Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una *“naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles”*².

4.1.- La comentada complejidad de este derecho ha permitido observar que su garantía supone varias facetas³, con la finalidad de lograr el aludido estado de bienestar físico, psíquico y social. Por una parte, es posible identificar un factor de prevención, con el cual se busca evitar la enfermedad, resultando pertinente no solo la prestación de los servicios médico-científicos idóneos, sino también la puesta en marcha de políticas educativas, que incentiven en la población la realización de prácticas y la consolidación de hábitos tendientes a la conservación de la salud, lo que además es desarrollo de lo establecido en el inciso 5° del artículo 49 superior.

4.2.- Así mismo, se concibe una faceta de rehabilitación o de restablecimiento de la salud, en la que es posible distinguir una fase reparadora, con la que se procura la eliminación de la perturbación a la salud (curación de la enfermedad o del traumatismo), y otra faceta de mitigación o paliativa, cuyo objetivo es morigerar los efectos negativos que pudieren quedar.

4.3.- Bajo esta premisa, que supone la complejidad de servicios que deben ser prestados para la efectividad plena del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional acogió los argumentos expuestos en la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *“el disfrute del más alto nivel posible de salud”*⁴, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

4.4.- Así, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud, que permita lograr el disfrute de ese *“más alto nivel posible de salud”*. En la sentencia T-760 de 2008 (julio 31, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo: *“Este principio ha sido desarrollado en la*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

²Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)..

³ Cfr. T-650 de septiembre 17 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales⁵ y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.”⁷ (Subrayado del Despacho).

5.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el hecho que se configure la vulneración a los derechos fundamentales alegados, por lo que, existen dos eventos frente a los cuales el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, esto es, ante el hecho superado o el daño consumado.

5.1.- Frente al evento del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (subrayado del despacho) (Sentencia T-308 de 2003).

⁵ En la sentencia T-179 de febrero 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se indicó: “El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del decreto 1938 de 1994: ‘Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.’ || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: ‘Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley’ (artículo 2° de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3° del artículo 153 ibidem habla de protección integral: ‘El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud’. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibidem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

⁶ En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.”

⁷ Cfr. T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.

6.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, en esta oportunidad se observa que, la tutela incoada por el accionante, tiene cimiento en su inconformidad frente a la no asignación de cita para ser atendido por la especialidad en neumología de acuerdo con la orden emitida el 8 de agosto de 2021 por la IPS Nationatal Clinics Centenario S.A.S.

7.- Sobre el particular comporta precisar que, la encartada COMPENSAR EPS manifestó en el escrito de contestación a la acción de tutela que, por intermedio de la Unidad de Servicios de la Cra. 32, dispusieron la programación de la consulta por el servicio de neumología en favor del accionante -JOSE VIDAL SANDOVAL CASALLAS- para el 18 de noviembre de 2021 a las 10:50 A.M.

Cabe anotar, que dicha información fue corroborada vía telefónica el día de hoy por el despacho⁸, sosteniendo comunicación con el señor CARLOS ANDRÉS SANDOVAL GARCÍA -hijo del accionante-, quien manifestó que su padre acudió y fue atendido el día de ayer por el especialista en neumología.

Asimismo, en punto al derecho de petición, la parte accionante vía correo electrónico informó que recibió respuesta asignando fecha para valoración por neumología para el 18 de noviembre de 2021.

8.- En este orden de ideas, en aplicación de los anteriores fragmentos jurisprudenciales al caso materia de estudio, por cuanto se evidencia cesó la vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, se negará la presente acción constitucional de amparo por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo, por la existencia de un hecho superado respecto a la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ VIDAL SANDOVAL CASALLAS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva

TERCERO.- Comunicar esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

⁸ Sustanciadora se comunicó al celular 311 8530060, abonado telefónico en el cual contestó el señor CARLOS ANDRÉS SANDOVAL GARCÍA, quien se identificó como hijo del accionante y manifestó que su padre fue atendido por neumología.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67ad68768f5da0f126e5b17d7d489d329a2425da918cd83728ef3e92aeee65**

Documento generado en 19/11/2021 01:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>